



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180036600	Jurisdicción Voluntaria	Diana Paola Arias Charry		02/12/2022	Auto Fija Fecha - Traslado Informe Apoyos Y Fija Fecha
41001311000220220044000	Otros Procesos Y Actuaciones	Luz Yaneth Barrero Chala Y Otro	Sin Demandados	02/12/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	02/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	02/12/2022	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca0f8fd8-37ce-4895-81e5-d8b3dc924542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	02/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	02/12/2022	Auto Decide - Ordena Librar Nuevo Despacho Comisorio
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	02/12/2022	Auto Decide - Rechaza Recursos, Realiza Control De Legalidad

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca0f8fd8-37ce-4895-81e5-d8b3dc924542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Johana Palencia Rojas	Zoilo Polania Suarez, Mercedes Diaz Suarez	02/12/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 14 De Marzo De 2023 A Las 11:00Am
41001311000220220044200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Uldarico Aldana Ramirez	Jose Manuel Aldana Hernandez	02/12/2022	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220220043000	Procesos Verbales	Esperanza Fierro Chacon	Jose Lester Gutierrez Narvaez	02/12/2022	Auto Rechaza
41001311000220220043800	Procesos Verbales	Linda Stefanny Valenzuela Quintero	Diego Alexis Gomez Lopez	02/12/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	02/12/2022	Sentencia - Niega Pretensiones

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca0f8fd8-37ce-4895-81e5-d8b3dc924542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036200	Procesos Verbales	Luz Ivone Orozco Murcia	Jairo Cabrera Zuleta	02/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Desistimiento De Pretensiones
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	02/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	02/12/2022	Auto Ordena - Prestar Caucion
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	02/12/2022	Auto Decide - Niega Recursos
41001311000220220042300	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Serrato Cifuentes	Reinalda Cifuentes De Serrato	02/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	02/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca0f8fd8-37ce-4895-81e5-d8b3dc924542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220220024900	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	02/12/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	02/12/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca0f8fd8-37ce-4895-81e5-d8b3dc924542



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00366 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ARIAS CHARRY
TITULAR ACTO: DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el informe de valoración de apoyo por la Gobernación del Huila, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días. Por lo demás, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Gobernación del Huila.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **cuatro (4) de abril de 2023 a la hora de las 9:00 A.M.**

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA**.

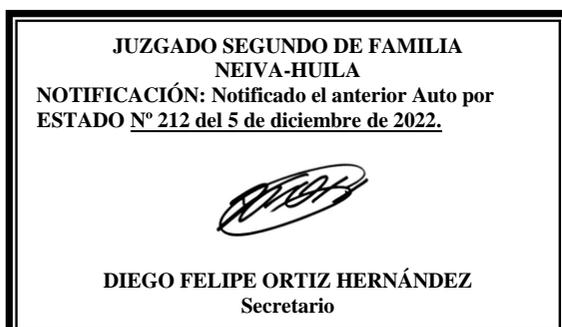
Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció en proveído del 7 de octubre de 2022, se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción de investigación de paternidad, por no encontrarse pruebas por practicar y estarse en el momento procesal oportuno para ello

ANTECEDENTES

Pretende la señora **KATHERINE FLÓREZ ANDRADE** se declare que la menor **A.L.F.A**, es hija del causante **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO**.

Las pretensiones se fundan en los siguientes

HECHOS:

Afirma la señora **KATHERINE FLÓREZ ANDRADE** que para el año 2017 sostenía relaciones sexuales con el señor **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO** producto de las cuales concibió a la niña A.L.F.A, nacida el 26 de diciembre de 2017, adquiriendo aquella la calidad de madre extramatrimonial.

Que dichas relaciones sexuales se mantuvieron desde aproximadamente el 16 de enero de 2017 hasta la fecha de fallecimiento del causante ocurrido el 16 de febrero de 2019 y aunque antes de dicho suceso el causante contribuía con el sostenimiento de la señora Katherine Flórez Andrade y de la menor A.L.F.A, lo cierto es que no alcanzó a realizar el reconocimiento legal de la paternidad.

Aduce que que el causante fue cremado e inhumado el 28 de febrero de 2019 en el Parque Cementerio Jardines del señor de Giradot Cundinamarca y que pese haber escuchado que éste había establecido otra relación marital y en ésta tuvo la calidad de padre, desconoce la realidad de las afirmaciones, razón para dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados que pudiera tener.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 16 de octubre de 2019 admitió la demanda, proveído notificado a los herederos determinados TERESA VALERO GONZÁLEZ y GONZALO RODRIGUEZ CÁRDENAS (progenitores del causante) personalmente y por aviso, respectivamente quienes se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno. Los herederos indeterminados fueron notificados por



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

emplazamiento y para su representación se designó curador ad litem quien procedió a contestar la demanda estándose a lo probado en el proceso.

Integrada la litis, se dispuso en principio fijar fecha para llevar a cabo la prueba de ADN decretada entre los progenitores del causante, menor de edad y progenitora de ésta última; no obstante, atendiendo lo informado por la heredera Teresa Valero González referente a que existían muestras de ADN del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero presunto padre de la menor de edad en el Hospital Militar Central de Bogotá se dispuso desplegar las actuaciones necesarias, disponiéndose en consecuencia la práctica de la prueba de ADN con dichas muestras, la menor A.L.F.A y su progenitora, la cual fue tomada y cuyo resultado allegado por Medicina Legal excluía al causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero como padre biológico de la menor demandante.

En el término de traslado dispuesto por el artículo 386 del C.G.P, la parte demandante ante el resultado excluyente que no había sido posible confirmar por Medicina Legal ante el agotamiento de la muestra, solicitó la práctica de otra prueba de ADN, la cual fue decretada en aras de garantizar la controversia de la misma, disponiéndose la práctica entre los progenitores del causante, la menor de edad y su progenitora, la cual fue tomada y cuyo resultado allegado por Medicina Legal excluyó nuevamente al causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero como padre biológico de la menor demandante.

Advertido lo anterior, se dispuso continuar con el trámite, decretándose las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, anunciándose el proferimiento de sentencia anticipada que en esta oportunidad se procede a proferir bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente los dos dictámenes periciales de la prueba de ADN decretados y practicados dentro del presente asunto, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

Supuestos Jurídicos

La filiación es el vínculo que une al hijo (a) con su padre (paternidad) o madre (maternidad), estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, enlistó el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la consagrada en el numeral 4º, esto es “... *que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

En punto a esas relaciones sexuales dado su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia de acuerdo con nuestro sistema legislativo: inicialmente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, del que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenarlo, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. No obstante el artículo 3º de la citada Ley 721, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba como las testimoniales, documentales y demás medios probatorios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficiente para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*

Por su parte, el literal b), numeral 4º, artículo 386 del C. G. del P. dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros casos, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En cuanto a la sentencia anticipada, señala el inciso 3º del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar.

De otro lado, establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento que armoniza con el art. 44 de la Constitución Política y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección especial y prevalente y el interés superior que los abriga.

Finalmente, y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

Caso Concreto

Los fundamentos que sustenta la tesis conforme a la valoración probatoria son los siguientes:

Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la niña A.L.F.A, que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Katherine Flórez Andrade, sin que tenga reconocimiento de paternidad o hubiese sido legitimada por matrimonio, pues según afirmación en la demanda, la menor nació de una relación extramatrimonial que sostuvo su progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE con el señor WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO, por lo que no se puede predicar que sea matrimonial.

Dentro de la conducta procesal desplegada del extremo demandado herederos determinados del causante (ascendientes) se encuentra que, aunque fueron notificados, se abstuvieron de contestar la demanda dentro del término de traslado y en lo que corresponde a los herederos indeterminados representados por curador ad litem, éste último se estuvo a lo probado en el proceso.

La primera prueba de marcadores genéticos de ADN que se realizó con la menor de edad A.L.F.A, su progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE y las muestras de ADN recolectadas del causante WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO y que se encontraban en el Hospital Militar Central de Bogotá, arrojó un **resultado excluyente**.

La segunda prueba de marcadores genéticos de ADN que se practicó con los progenitores del causante, menor de edad y la madre de ésta, que fue decretada en aras de garantizar la controversia de la primera prueba, **confirmó el resultado excluyente arrojado**.

Los dictámenes ordenados reúnen los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que las efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; y aunque fue objeto de controversia en primera oportunidad, lo cierto es que la segunda practicada confirmó el resultado excluyente.

En consideración a lo anterior, refulge que la acción impetrada habrá de denegarse, pues la prueba de marcadores genéticos practicada en el plenario excluyó



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como padre al causante WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO dictámenes que arrojaron un resultado contundente de exclusión de paternidad, pruebas que resultan suficientes para negar la filiación pretendida pues científicamente se determinó la exclusión de paternidad del causante WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO que si bien refutable en este caso, pese haber sido practicadas dos pruebas de ADN la exclusión inicialmente determinada fue confirmada con nuevo dictamen, y por ello ningún otro medio probatorio resultaba conducente como bien se anunció en auto anterior y que precisamente derivó a que se profiriera una sentencia anticipada.

Conclusiones

Por no hallarse acreditada la filiación de la menor demandante respecto del causante, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo demás no se condenará como quiera que la demanda fue iniciada bajo amparo de pobreza y la prueba fue asumida por el convenio que el ICBF tiene con Medicina Legal, lo que implica que tampoco haya lugar a ordenar devolución del costo de la prueba.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por la señora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE en representación de la menor de edad A.L.F.A identificada con NUIP 1.076.921.334 e indicativo serial 57912022 y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO quien en vida se identificara con C.C. 80.147.271, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitud de aclaración y solicitud de control de legalidad interpuestos por la apoderada judicial de la demandante Nini Yohana Rivera Perdomo contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES.

En auto recurrido, se resolvió poner en conocimiento de las partes que se daba inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial instaurado por la señora NINI YOHANA RIVERA PERDOMO en contra del señor FABIAN COVALEDA YUSTRES, la cual se inadmitía en auto de la fecha y que en adelante seguiría con la radicación No. 41 001 31 10 002 2022 00446 00, donde las partes debían hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que correspondía al trámite liquidatorio.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitud de aclaración y solicitud control legalidad contra el auto que resolvió inadmitir la demanda, tras al considerar que:

i) Advirtió que al ponerse en conocimiento dentro del proceso declarativo que el trámite liquidatorio continuaría con un nuevo radicado bajo el No. 41 001 31 10 002 2022 00446 00, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, pues eso significa que el liquidatorio no se tramitaría dentro del proceso declarativo.

ii) Que conforme al artículo 523 del C.G.O., presentó demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial en el término de 30 días precisamente para que se adelantara dentro del mismo proceso que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y se notificara por estado al demandado.

iii) Resaltó que la razón de tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial o de la sociedad conyugal dentro del mismo expediente dentro del cual se profirió la providencia que la declaró disuelta, tiene como *“la finalidad de que las actuaciones allí surtidas entre tales la misma sentencia sirvan de soporte al trámite liquidatorio, por cuestiones de economía y eficiencia procesal, además que conlleva a que no procedan excepciones previas distintas a las indicadas en el artículo 523 del C.G.P, como también permite la conservación de las medidas cautelares en la forma en que establece el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.”*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) Argumentó finalmente que, de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios, por lo que procederse en la forma dispuesta por el Despacho, refiere vulnera abiertamente el debido proceso, por desconocimiento del artículo 523 y 598 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación como la solicitud de aclaración y solicitud de control de legalidad planteadas resultan procedentes contra el auto materia de inconformidad, de ser así, si hay lugar a reponerlo o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación como la solicitud de aclaración y control de legalidad presentado contra el auto calendarado el 17 de noviembre de 2022.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que la reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella y que en las mismas circunstancias proceda la aclaración de auto.

CASO CONCRETO.

De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece los mismos no logran enervar la decisión teniendo en cuenta que:

Frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación:

Para el caso de marras, aunque el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio, habrá de declararse su improsperidad y como corolario se mantendrá, por las razones que pasan a analizarse:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

No desconoce el Despacho la prerrogativa establecida en el artículo 523 del C.G.P. que dispone que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*, pues precisamente el proceso liquidatorio independiente que se haya presentado en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó su disolución o no, debe continuar con el proceso declarativo pues la competencia para ese efecto recae en el Juez que disolvió la correspondiente sociedad conyugal o patrimonial según sea el caso.

En ese sentido, el hecho que se pusiera en conocimiento a los interesados sobre la presentación de la demanda liquidatoria no desconoce ninguna normativa invocada por la parte actora, por el contrario, deviene precisamente del cumplimiento del citado art. 523, para advertir a los interesados en el declarativo, que aunque se presentaba demanda liquidatoria (de competencia exclusiva del Juez que la disolvió) la misma continuaría en radicado independiente para que se hiciera el seguimiento respectivo en estados electrónicos.

Es que por demás, resulta anticipado que el recurrente invoque que el proceso liquidatorio no continuaría junto con el declarativo cuando si quiera se había admitido la demanda, éste último acto (admisión) en el que se dispone el ordenamiento de allegar el proceso declarativo, pues se itera, el hecho que se establezcan radicaciones diferentes en nada afecta la materia sustancial ni procesal del caso, pues corresponde meramente a un seguimiento de reparto y estadística del Juzgado que debe proveer el Despacho y que se itera no desconoce la regla de competencia

Ahora si revisamos el proceso declarativo de cara a las medidas cautelares decretadas y sentencia de instancia proferida en firme, las mismas se encuentran vigentes, pues ningún levantamiento al respecto se ha efectuado precisamente por los ordenamientos contentivos en el artículo 598 del C.G.P., cautelas que en ese sentido continuarán vigentes si se tiene en cuenta por demás que la demanda liquidatoria es admitida en auto de la fecha.

Frente a la solicitud de aclaración y solicitud de control de legalidad

En lo atinente a la aclaración del auto del 17 de noviembre de 2017 de acuerdo al artículo 285 del C.G.P. resulta inviable pues no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por cuando allí tan solo se dispuso poner en conocimiento la apertura de un proceso liquidatorio para que los interesados continuaran con el seguimiento del trámite en el radicado que se menciona en la misma. Providencia que como ya se advirtió corresponde a un trámite propio de estadística y reparto que no afecta en nada la norma sustancial ni material del caso

Ahora, aunque la solicitud de aclaración se negará, por demás también en cuanto al control legalidad petitionado, facultad que solo dispone el Juzgador en los términos del artículo 132 del C.G.P y no corresponde a un medio de defensa de la parte, pues ésta última cuenta con las actuaciones que dispone el estatuto procesal para controvertir decisiones judiciales.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se negará la reposición del auto confutado, pero además se negará la concesión del recurso de apelación en virtud a que aquel no está enlistado como susceptible del mismo de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. y no hay normativa especial que lo consagre como apelable, de ahí que bajo el principio de taxatividad que gobierna la alzada se negará por improcedente.

Así mismo se negará la solicitud de aclaración y control de legalidad presentado y se advertirá a las partes que la demanda liquidatoria es admitida en providencia de la misma fecha

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición impetrado contra el auto calendarado el 17 de noviembre de 2022

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de subsidiario de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración y control de legalidad elevada con relación al auto calendarado el 17 de noviembre de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en proveído de la fecha se profiere dentro del trámite liquidatorio con radicado 41001311000220220044600 providencia que dispone la admisión de la demanda, dentro del cual como se advirtió deberá continuar con los seguimientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p> 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00430 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ESPERANZA FIERRO CHACON
DEMANDADO: JOSE LESTER GUTIERREZ NARVAEZ

Neiva, dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por ESPERANZA FIERRO CHACON contra JOSE LESTER GUTIERREZ NARVAEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diecisiete (17) de Noviembre del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos..

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 212 hoy cinco (5) de Diciembre de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00249 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, no obstante, y como quiera que no existe pruebas por practicar de conformidad con el artículo 279 del CGP., no se convocará a audiencia, sino que se proferirá sentencia anticipada y por escrito que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. **Documentales.** Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No presentó ni solicitó.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

- a. Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones realizadas en el expediente 1994-4703 donde se encuentra fijada la cuota alimentaria que se pretende exonerar, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído, **se ingrese el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00330-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES T.S.M.T. y S.D.M.T. Representados por
YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
DEMANDADO: EDUAR GEOVANY MONROY AVILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Tiénesese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

b. - Por Secretaría consultar en la página del ADRES si el señor **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA** se encuentra afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculado como dependiente o independiente, indicando cuál es el ingreso base de cotización y en el caso de ser dependiente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentra vinculado, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

c. – Ordenar oficiar al representante legal o quien haga sus veces de la discoteca bar “LA TÓXICA”, a fin de que certifique si allí labora el demandado, en caso afirmativo se indique cuál es el valor de su salario, bonificaciones y demás ingresos que perciba. Secretaría proceda de conformidad.

2. - DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se alleguen las respuestas del reporte referido en literal 1.b y el oficio ordenado en el literal 1. C del numeral PRIMERO de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

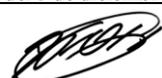
ulta
Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00362 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUZ IVONE OROZCO MURCIA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDET.
CAUSANTE: JAIRO CABRERA ZULETA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a requerir a la parte actora para que proceda a la notificación por aviso de la parte demandada, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal fue recibida desde el 20 de octubre de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo, si no fuera porque se allega solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

i) El apoderado judicial de la demandante presenta solicitud de terminación del proceso y el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto, coadyuvada por la parte demandada; igualmente renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable y allega copia de un contrato de transacción suscrito entre los herederos determinados del causante y la señora Luz Ivone Orozco Murcia.

ii) Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

iii) Por su parte, el artículo 316 ibídem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo el Juez podrá abstenerse de dichas condenas i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el término de (3) días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

3. La parte demandante presentó terminación del proceso, la cual es entendida como un desistimiento de las pretensiones, si se tiene en cuenta que a la fecha no se encuentra si quiera trabada la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior y con sustento en la normativa procesal invocada, se procederá a aceptar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda pues no se ha proferido sentencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas ni perjuicios a la parte demandante, como quiera que la solicitud deviene de la única parte interesada en este asunto, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., pues se itera a la fecha el contradictorio no ha sido vinculado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes remítalos a las entidades pertinente y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que aquellos realicen las gestiones que correspondan para concretar ese levantamiento.

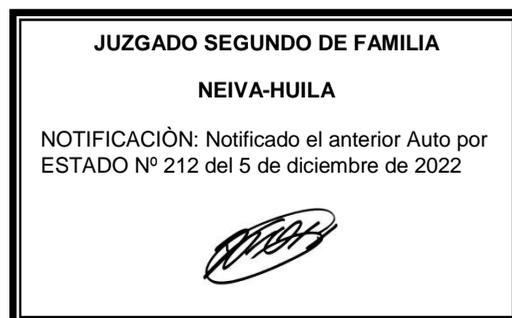
TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia, por lo motivado

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00367 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: CLAUDIA JOHANA PALENCIA Y
OTROS
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión y liquidación de sociedad conyugal e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 A. M. del catorce (14) de marzo del año 2023**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia programada en el ordinal primero de este proveído, alleguen los inventarios y avalúos por escrito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00423 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES
DEMANDADA: REINALDA CIFUENTES DE SERRATO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 15 de noviembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por la señora **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **REINALDA CIFUENTES DE SERRATO**, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar a la asistente social, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación que tiene la titular del derecho para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitada para ejercer su capacidad legal; y, si se evidencia que existe vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, deberá describirse detalladamente la situación, de dónde y de quien proviene.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero del presente proveído dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de

apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **REINALDA CIFUENTES DE SERRATO** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según lo establecido en los arts. 11 y 33 de la misma Ley.

Se advierte a la parte solicitante que esa valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la precitada Ley, puede ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, esto es, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos** a los que bien puede acudir la parte demandante.

QUINTO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0043800.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO
DEMANDADO: DIEGO ALEXIS GOMEZ LOPEZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de noviembre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: LUZ YANETH BARRERO CHALA Y
JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00440-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores **LUZ YANETH BARRERO CHALA Y JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, designándose para tal efecto un apoderado para que los represente en el proceso de **SUCESIÓN** que pretenden adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **LUZ YANETH BARRERO CHALA**, Email: osita1267@hotmail.com, Celular: 3102337170 y **JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS**, Email: casallas0148@hotmail.es, Celular: 3204414451; dentro de proceso de SUCESIÓN.

2º. Infórmese a los peticionarios que deben concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

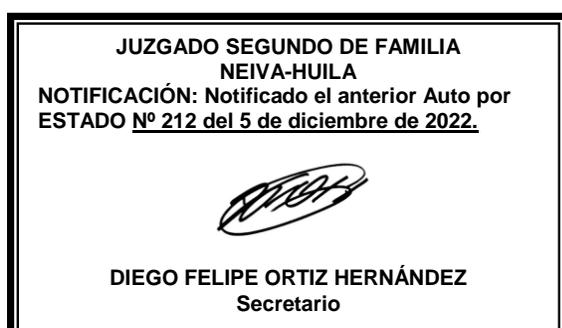
4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00442 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: ULDARICO ALDANA RAMIREZ
CAUSANTE: MANUEL JOSE ALDANA HERNANDEZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el escrito subsanatorio y efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/CTE), circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de esta ciudad, de conformidad con el Inc. 2º del artículo 25 y Núm. 2º del art. 17 del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos, cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente, advirtiéndose en este punto que según manifestación de la parte convocante en el escrito de subsanación no existe unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial legalmente declarada frente al causante.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión al Despacho Judicial que corresponde, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **SATURIA VIDAL DE OSPITIA**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo decidido en auto de la misma fecha y bajo control de legalidad, habrá de admitirse la demanda, como quiera que reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P.

En este punto es preciso advertir a la parte demandante que tal como se desarrolló en el proceso declarativo, la razón por la cual se dispone respecto a este un radicado independiente, corresponde a un cumplimiento de estadística y reparto que debe cumplir este Despacho, lo que no conlleva a que los procesos se desarrollen de manera independiente, pues tal como se ordenará en este proveído el proceso declarativo continuará junto con el proceso liquidatorio y las medidas cautelares permanecerán vigentes hasta que se defina este asunto, pues ningún ordenamiento se ha efectuado de levantamiento en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 598 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **NINI YOHANA y DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA** y que fuera declara disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: El contenido del presente auto se notifica por estado al señor **FABIAN COVALEDA YUSTRES** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución

TERCERO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial (2021-489), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 212 del 5 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera:

i) Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante conservar las medidas cautelares de embargo decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-29312 y No. 200- 88791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se procediera con el secuestro de dichos inmuebles, debido a que el despacho comisorio no fue diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por no haberse remitido la documentación necesaria por parte del juzgado, siendo devuelto sin diligenciar.

ii) Dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial radicado bajo el No. 41-001-31-10-002-2021-00489-00 fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-29312 y 200-88791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

iii) Establece el artículo 598 del C.G.P. que las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia cuya aplicabilidad se hizo extensiva a los declarativos de unión marital de hecho¹, se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, las mismas continuarán vigentes en el proceso de liquidación y si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio.

En virtud de lo anterior, claro resulta que para el caso de marras las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo continúan vigentes dentro del presente liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial fue proferida el 13 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término que dispone la normativa en mención.

En consecuencia, y dado que la parte demandante insiste en el secuestro que ya fuera decretado pero que no ha sido concretado por la presunta devolución del Despacho Comisorio inicialmente diligenciado, se dispondrá ordenar que por secretaria se libre nuevo despacho comisorio a efectos de que surta el reparto correspondiente, teniendo en cuenta que el secuestro y la comisión ya fue ordenada en el proceso declarativo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

¹ Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se libre nuevo despacho comisorio a efectos de concretar la medida de secuestro de los bienes inmuebles embargados e identificados con F.M.I 200-29312 y 200-88791 decretados y cuya comisión se efectuara a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante los Juzgados Comisionados para concretar las medidas de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estados electrónicos en dichas dependencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitud de aclaración y solicitud de control de legalidad interpuestos por la apoderada judicial de la demandante Nini Yohana Rivera Perdomo contra el auto proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES.

En proveído del 17 de noviembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

- i) Debía allegar escrito de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82, esto es designación de Juez, nombre y domicilio de las partes, lo que se pretendiera expresado con precisión y claridad junto con los hechos que le sirvieran de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas que pretendía hacer valer, los fundamentos de derecho y lugar de dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada, junto con la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos
- ii) Allegar el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitud de aclaración y solicitud control legalidad contra el auto que resolvió inadmitir la demanda, al considerar que:

- i) Que si bien es cierto contra la decisión proferida por el Despacho no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P, advierte que la providencia se ha proferido dentro un nuevo expediente al cual se le ha asignado el radicado 41 001 31 10 002 2022 00446 00, es decir que dentro del expediente de radicación 2021-00489 no se va a tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual refiere va en contravía de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso respecto a la conservación de las medidas cautelares.
- ii) Que contrario a lo expuesto por el Despacho, en los términos del artículo 523 del C.G.P. presentó la demanda dentro del término de los 30 días hábiles para que se notificara por estado al demandado, desconociendo así el artículo 11 y 13 del CGP



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que vulnera abiertamente el debido proceso, por desconocimiento del artículo 523 y 598 del C.G.P.

iii) Que identificó a la autoridad judicial, a las partes, la pretensión de liquidación de la sociedad patrimonial, relacionó los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, el email de las partes procesales y que exigir el registro civil de nacimiento de ambas partes procesales donde aparezca la inscripción de la sentencia, no es un requisito sine qua non para inadmitir la liquidación de la sociedad patrimonial solicitada.

iv) Por lo anterior, solicitó que, en caso de no reponerse según lo solicitado, se concediera el recurso de apelación para que el Superior desate la alzada, fundamentos que expuestos se apliquen de igual forma a la solicitud de aclaración y solicitud de control de legalidad planteada, para que se revoque la decisión de adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial en expediente diferente al del radicado 2021-00489-00 cuando debe adelantarse dentro del mismo, se conserve las medidas cautelares, se admita la demanda y se ordene la notificación respectiva por estado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación como la solicitud de aclaración y solicitud de control de legalidad planteadas son procedentes contra el auto que inadmitió de la demanda, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación como la solicitud de aclaración y control de legalidad presentado contra el auto calendarado el 17 de noviembre de 2022, por ser una providencia no susceptible de dichos medios de impugnación.

No obstante, atendiendo la facultad oficiosa que le otorga al Juez artículo 132 del C.G.P. se dejará sin efecto el auto inadmisorio y se procederá a la admisión de la demanda en escrito separado tal y como se desarrollará seguidamente.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión, por los casos allí establecidos, **decisión que no siendo susceptible de recurso alguno**, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

CASO CONCRETO.

De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece la improcedencia de los mismos, pues siendo una decisión



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

expresamente establecida por el Estatuto Procesal como no recurrible, resulta inane estudiar las consideraciones expuestas por la apoderada actora, cuando la improcedencia de dichos mecanismos se encuentra consagrados por disposición legal.

Es que independiente de la denominación que se hiciera en los reparos efectuados (recurso de reposición, apelación, aclaración y/o control de legalidad), lo cierto es que lo perseguido es debatir una decisión que como se indicó no es objeto de recurso alguno, y que tratándose del control de legalidad corresponde únicamente disponer el Juzgador pues las partes tienen los mecanismos de defensa que el Legislador establece como procedentes.

No obstante lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar las actuaciones surtidas en el trámite y correspondiente al auto inadmisorio proferido, advirtiendo que las causales de inadmisión enlistadas en el auto calendado el 17 de noviembre no corresponden a situaciones sobre las cuales debía proceder a resolver el Despacho, por el contrario cumpliéndose con lo previsto en los artículos 82 y 523 del C.G.P. debía procederse a la admisión, confusión que se generó al momento de insertar la providencia en estados electrónicos.

En virtud de lo anterior, resulta a todas luces irregular la inadmisión que se notificara por estados electrónicos cuando la providencia a notificar correspondiera a la de un auto admisorio de demanda.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que procedió a inadmitir la demanda, pues continuar con la misma sería vulnerar el derecho de jurisdicción efectiva que tiene la parte demandante al cumplir con los requisitos mínimos que exige el legislador para su admisión, razón suficiente por la que se dejará sin efecto el mencionado auto inadmisorio y en su lugar se procederá a la admisión de la demanda, el cual se notificará en providencia independiente como también frente a la solicitud de medidas cautelares.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquella sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*¹ Además ha reiterado en que los autos ilegales: *“empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”*¹

¹ Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 3405



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta Funcionaria dejar sin efecto el auto que procedió a inadmitir la demanda y proceder a emitir nuevo proveído admitiendo la demanda.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se rechazará por improcedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación como la solicitud de aclaración y control de legalidad presentado contra el auto calendado el 17 de noviembre de 2022, por ser una providencia no susceptible de recurso alguno.

No obstante, bajo la facultad oficiosa que dispone el Juez y se encuentra establecida en el artículo 132 del C.G.P. se dejará sin efecto el auto inadmisorio y se procederá a la admisión de la demanda en escrito separado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación como la solicitud de aclaración y control de legalidad presentado contra el auto calendado el 17 de noviembre de 2022 por ser una providencia no susceptible de recurso alguno.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 que dispuso inadmitir la demanda, por lo motivado, y en su lugar, se procederá a la admisión de la misma en providencia separada.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 10013110002 2022-447-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Hernan Humberto Buitrago Botero contra la señora Olga Lucía Quintero Lozano, fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 17 de noviembre de 2022 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO y OLGA LUCÍA QUINTERO LOZANO y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2021-399, el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, esto es, del envío a la **dirección electrónica** de la demanda del auto admisorio, demanda y anexos, inadmisorio y escrito de subsanación.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 410013110002 2022-447-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se considera:

1. Solicitó el apoderado judicial del demandante se autorice la entrega provisional del inmueble ubicado en la calle 69A No. 1D-16 Lote No. 3 Manzana B, Balcones de la Riviera de Neiva-Huila, registrado con número de matrícula 200-143256, adquirido por el señor HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO, y que afirma, corresponde al único activo de la sociedad conyugal conformada entre las partes

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO no habita dicho bien por el contrario residen los hijos de la demandada Jaime Andrés Villarreal Quintero y María Alejandra Villarreal Quintero personas mayores de edad quienes son propietarios de un bien inmueble ubicado en la Calle 20 Sur No. 21B-02 Manzana 32 Lote 1 registrado con número de matrícula 200-18321 tal como se puede corroborar con el Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Neiva

Advirtió que la urgencia de la medida, corresponde a que el demandado se ha visto en la forzosa necesidad de asumir pago de cánones de arrendamiento, pese a que debe cancelar la cuota del crédito hipotecario sin que haya sido posible ingresar a la vivienda y pueda pernoctar en ella. Por tanto, ante la ausencia de la demandada en la misma, solicita se autorice el ingreso y la entrega provisional del mismo, mientras se adelanta el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

2. Dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 200-143256 teniendo en cuenta que revisado el certificado de libertad y tradición el mismo se encontraba en cabeza del demandante, lo que tornaba improcedente la medida cautelar en los términos del artículo 590 del C.G.P., pues aunque el bien podía ser objeto de gananciales no estaba en cabeza de la demandada sino de quien solicitaba la medida (demandante), amén que sobre dicho inmueble pesaba afectación a vivienda familiar lo que hacía que el inmueble fuera inembargable de conformidad con el art. 7 de la Ley 258 de 1996

3. En ese orden de ideas, y para negar la solicitud presentada como medida cautelar, en principio es de advertir que las medidas cautelares en procesos de familia y en especial tratándose de procesos liquidatorios se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 598 del C.G.P., normativa dentro de la cual no se encuentra la proclamada por la parte interesada.

Ahora, aunque el articulado en cita establece las llamadas medidas cautelares innominadas, lo cierto es que para el caso de marras la solicitud resulta improcedente bajo ese presupuesto, pues no es una medida que busca evitar nuevos actos de violencia intrafamiliar, o para proteger personas de especial protección constitucional,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

por el contrario presente se efectúe un ordenamiento propio de un proceso declarativo en el que se debe debatir derechos de posesión que aparentemente están siendo interrumpidos. Es que debe recordarse que en procesos liquidatorios como el del asunto, los derechos son ciertos e indiscutibles, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹.

En suma, es de advertir que el bien referido si quiera se encuentra embargado por cuenta del proceso declarativo o liquidatorio, como tampoco secuestrado para afirmarse que se encuentra bajo disposición de los procesos, por lo que en ese sentido, se itera, deberá acudir las acciones que establece el legislador para lograr la restitución de la posesión de quien en la actualidad goza de titularidad; procesos que si quiera son acumulables dentro del presente asunto, pues el mismo se limita a liquidar una masa social y establecer los bienes, deudas y compensaciones que existen dentro de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandane, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p>

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **JAIRO CABRERA ZULETA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de (\$120.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y dado que la medida cautelar previa se solicita frente a un vehículo automotor para el efecto deberá allegar certificado de tradición que acredite la titularidad en cabeza de la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0019100
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Lo anterior por cuanto se evidencia que no calculó correctamente el valor de los intereses moratorios según los meses adeudados, es decir el interés de la primera cuota y las subsiguientes debió calcularlas de acuerdo a los meses transcurridos hasta el mes en que se liquida el crédito, lo que de no hacerlo devendría en la vulneración de derechos fundamentales del menor demandante.

Bajo ese entendido, se modificará la liquidación aplicándose correctamente los intereses mensuales y se tendrán en cuenta los abonos efectuados por el demandado; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de noviembre de 2022, inclusive.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTOS	VALOR ADEUDADO CUOTA VESTUARIO	INTERES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
nov-21	\$ 200.000		\$ 1.000	12	\$ 12.000	\$ -
dic-21	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 1.500	11	\$ 16.500	\$ -
ene-22	\$ 220.140	\$ 110.700	\$ 1.654	10	\$ 16.542	\$ -
feb-22	\$ 220.140		\$ 1.101	9	\$ 9.906	\$ -
mar-22	\$ 220.140		\$ 1.101	8	\$ 8.806	\$ -
abr-22	\$ 220.140		\$ 1.101	7	\$ 7.705	\$ -
may-22	\$ 220.140		\$ 1.101	6	\$ 6.604	\$ -
jun-22	\$ 220.140	\$ 110.700	\$ 1.654	5	\$ 8.271	\$ 221.482,71
jul-22	\$ 220.140		\$ 1.101	4	\$ 4.403	\$ -
ago-22	\$ 220.140		\$ 1.101	3	\$ 3.302	\$ -
sep-22	\$ 220.140		\$ 1.101	2	\$ 2.201	\$ -
oct-22	\$ 220.140		\$ 1.101	1	\$ 1.101	\$ -
nov-22	\$ 220.140		\$ 1.101	0	\$ -	\$ -
	\$ 2.821.540	\$ 321.400			\$ 97.341	\$ 221.483

439050001079012

	ALIMENTOS	\$ 2.821.540
	VESTUARIO	\$ 321.400
CAPITAL		\$ 3.142.940
INTERESES		\$ 97.341
CAPITAL + INTERES		\$ 3.240.281
ABONOS	-	\$ 221.483
SALDO A NOVIEMBRE 2022		\$ 3.018.798

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta noviembre de 2022, inclusive, conteniendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos el valor adeudado asciende a la suma de \$3.018.798.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 212 del 5 DE DICIEMBRE de 2022</p> <p align="center">DIEGO FELIPE ORTIZ RIVERA Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00203 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.P. representado por su progenitora
GINA PAOLA PÉREZ VARGAS
DEMANDADO: MILTON HOOVER VINASCO RAMÍREZ

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por S.V.P. representado por su progenitora GINA PAOLA PÉREZ VARGAS en contra del señor MILTON HOOVER VINASCO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren dichos medios de defensa se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 0181 celebrada el 17 de abril de 2013 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal la Gaitana de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias acordadas en la referida acta que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, pretensiones que no lograron ser enervadas, pues una vez notificado el ejecutado surtida la notificación de conformidad con la Ley 2213/22 con constancia haber sido leído luego de transcurridos 14 días contados a partir del 11 de octubre 2022, considerándose que fue recibido el día 25 de octubre 2022, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de cinco (05) días siguientes a esta providencia.

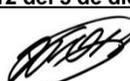
TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito, se dé traslado de la misma y se imparta su aprobación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 212 del 5 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--